



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 1000- **0294**
(**15 ABR 2024**)



"Por medio del cual se adoptan medidas en materia de movilidad y preservación del orden público, durante el día 16 de abril de 2024, en razón a la visita del Presidente de la República, en cumplimiento de su agenda en la ciudad de Ibagué."

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ (E)

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 315 numeral 2 de la Constitución Política, artículo 91 de la Ley 136 de 1994. Ley 769 del 6 de agosto de 2002, Ley 1383 de 2010 y demás disposiciones concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el numeral segundo del Artículo 315 de la Constitución Política de Colombia de 1991 le atribuyó al Alcalde municipal la obligación de conservar el orden público en el Municipio, de conformidad con la Ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador. Por lo anterior, la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia todas las órdenes que imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

Que el literal b) Numeral 2 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 señala como función del Alcalde: "2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; b) Decretar el toque de queda; c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes; d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley; e) Dictar dentro del área de su competencia. los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 90 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen".

Que el parágrafo 1 del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 establece: PARÁGRAFO 10. "La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales".

Que en desarrollo de lo dispuesto por el Artículo 24° de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de las personas con movilidad reducida, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público, como lo establece el inciso segundo del Artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1383 de 2010.

Que de conformidad con el Artículo 3° del Código Nacional de Tránsito, modificado por el Artículo 2° de la Ley 1383 de 2010, Son autoridades de tránsito los Alcaldes, Organismos de Tránsito (Secretarías municipales de tránsito), Agentes de Tránsito, corregidores, entre otros.

Que le corresponde al alcalde Municipal dentro de su jurisdicción, expedir las normas y adoptar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas y vehículos por las vías públicas, facultad que conforme con lo señalado en el parágrafo tercero del Artículo 6° del Código Nacional de Tránsito, no puede implicar adiciones o modificaciones a tal Estatuto.

Que el Artículo 119 de la Ley 769 de 2002 establece: "Jurisdicción y Facultades. Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos."



www.ibagué.gov.co

"Por medio del cual se adoptan medidas en materia de movilidad y preservación del orden público, durante el día 16 de abril de 2024, en razón a la visita del Presidente de la República, en cumplimiento de su agenda en la ciudad de Ibagué."

Que a través de Oficio del día (13) de abril de 2024, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República le solicitó a la entidad territorial, la adopción de ciertas medidas de seguridad y movilidad para el día (16) de abril de 2024, con la finalidad de asegurar el normal desarrollo de la agenda del Presidente de la República en la ciudad de Ibagué.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. ADOPTAR medidas en materia de movilidad y orden público en el Municipio de Ibagué con el fin de preservar el orden público, durante la visita del Presidente de la República, el día 16 de abril de 2024, en cumplimiento de su agenda en la ciudad de Ibagué.

ARTÍCULO SEGUNDO. PROHÍBASE el transporte de cilindros de gas, líquidos inflamables, desechos, trasteos, escombros en camiones, volquetas o cualquier otra clase de vehículos en los lugares aledaños al aeropuerto Perales, centro de convenciones Alfonso López Pumarejo, la Gobernación del Tolima, Terminal de transporte, comando de la Policía Nacional y en las vías por donde circulará la caravana Presidencial, a partir de las 06:00 horas y hasta las 22:00 horas del día dieciséis (16) de abril de 2024.

ARTICULO TERCERO. PROHÍBASE el día 16 de abril de 2024 entre las 06:00 horas hasta las 22:00 horas, la circulación de motos con acompañante y/o parrillero, el transporte de personas en platones, carrocerías o sentados en las partes externas de vehículos, en los lugares aledaños al aeropuerto Perales, centro de convenciones Alfonso López Pumarejo, la Gobernación del Tolima, Terminal de transporte, comando de la Policía Nacional y en las vías por donde circulará la caravana Presidencial.

ARTICULO CUARTO. AUTORIZAR los siguientes cierres viales: CARRERA 1 CALLE 10, CARRERA 1 CALLE 11, CARRERA 2 CALLE 10, CARRERA 3 CALLES 10 Y 11, CALLE 11 CARRERA 3; por el día (16) de abril de 2024.

ARTICULO QUINTO. PROHÍBASE el estacionamiento de vehículos en las vías aledañas a las instalaciones del centro de convenciones Alfonso López Pumarejo y la Gobernación del Tolima, el día 16 de abril de 2024 entre las 06:00 horas hasta las 22:00 horas.

ARTICULO SEXTO. EXCEPTUESE de las medidas restrictivas de circulación o pico y placa a los vehículos que conforman la caravana presidencial.

ARTÍCULO SEPTIMO. PROHÍBASE el porte de todo tipo de armas, contundentes, corto contundentes, corto punzantes, punzantes, y similares que puedan causar lesiones a la vida e integridad de las personas a partir de las 06:00 horas y hasta las 22:00 horas del día dieciséis (16) de abril de 2024. En lo relacionado con la suspensión de permisos para el porte de armas de fuego, se estará a lo resuelto por las autoridades militares, quienes podrán ampliar este término de conformidad con lo decidido en los Consejos Departamentales de Seguridad, para prevenir posibles alteraciones del orden público.

ARTICULO OCTAVO. PROHÍBASE la venta y consumo de bebidas alcohólicas en un radio de un kilómetro alrededor del Aeropuerto Perales, Centro de Convenciones Alfonso López Pumarejo, la Gobernación del Tolima, Terminal de Transporte, Comando de la Policía Nacional y en las vías por



Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT. 800113389-7

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 1000- 00294 -
(15 ABR 2024)



"Por medio del cual se adoptan medidas en materia de movilidad y preservación del orden público, durante el día 16 de abril de 2024, en razón a la visita del Presidente de la República, en cumplimiento de su agenda en la ciudad de Ibagué."

donde circulará la caravana Presidencial, desde las 22:00 horas del 15 de abril de 2024 hasta las 22:00 horas del día 16 de abril de 2024.

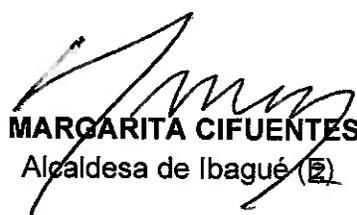
ARTICULO NOVENO. PROHÍBASE el uso de drones en un radio de dos kilómetros en las cercanías del del centro de convenciones Alfonso López Pumarejo y la Gobernación del Tolima, y su autorización normativa depende exclusivamente de la Aeronáutica Civil.

ARTÍCULO DECIMO. VIGILANCIA Y CONTROL Corresponderá a la Policía Nacional y a las Autoridades de Tránsito del Municipio de Ibagué, la vigilancia del estricto cumplimiento de las medidas adoptadas, así como la imposición de las respectivas sanciones a que haya lugar de acuerdo a la normatividad que regula la materia, Ley 1801 de 2016 y ley 769 de 2002.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. VIGENCIAS. El presente decreto rige a partir de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Ibagué, a los **15 ABR 2024**


NORMA MARGARITA CIFUENTES ZARTA
Alcaldesa de Ibagué (E)


ING. JOHANA CATALINA DIAZ RAMIREZ
Secretaria de Movilidad.


EDWAR AMAYA MARQUEZ
Secretario de Gobierno

Vo.Bo: Patricia Osorio Obando, Jefe Oficina Jurídica
Reviso Luis Carlos Linares, director de Asuntos Jurídicos SM
Revisó: Nicolás Santiago Díaz Carrillo, Asesor Jurídico Externo - Oficina Jurídica
Proyectó William Cervera Acosta contratista SM

